

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ACCIÓN DE GRUPO, promovida por el señor DIOFANOR TORRES CABRALES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2024-00023-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Febrero veintitrés (23) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE GRUPO.
DEMANDANTE:	DIOFANOR TORRES CABRALES Y OTROS.
DEMANDADO:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S..
RADICADO:	13-468-31-89-002-2024-00023-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda ACCIÓN DE GRUPO, promovida por el señor DIOFANOR TORRES CABRALES Y OTROS, a través de apoderado judicial contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de Jurisdicción, al tratarse de un proceso de competencia de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 17 del artículo 155, dispone que, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, se determina así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Veamos el artículo 50 de la Ley 472 de 1.998, que establece la jurisdicción y competencia de las acciones de grupo, que indica:

“ARTICULO 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las

entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.”

Ahora bien, traemos a colación el artículo 33 de la Ley 142 de 1.994, que establece unas competencias para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, que indica:

“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (negritas y subrayas fuera del texto original)

Apoyado lo anterior, en las Sentencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, que establece:

“Sobre el alcance de la competencia asignada a la jurisdicción administrativa en la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la misma Corporación, señala:

“Dentro del marco jurídico descrito y para los efectos de la consulta que se absuelve, es relevante analizar el alcance del artículo 33 de la ley de servicios públicos, en el cual se señala expresamente la competencia de la jurisdicción contenciosa para revisar la legalidad de los actos administrativos que expidan, así como para establecer la responsabilidad por acción u omisión producto de la negociación forzosa o expropiación y para definir la responsabilidad y la consiguiente indemnización en los casos de ocupación temporal de los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios.

Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

“Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, (...)” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se trata de una demanda Verbal de Acción de Grupo, en la que los Actores pretenden que, se Declare que tres Predios fueron afectados con Servidumbre de Conducción de

Energía Eléctrica por parte de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, quien es una empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, y además se solicita, una consecuente Indemnización por el uso de tal Servidumbre, proceso que, por su naturaleza, es de competencia de los Jueces Administrativos, tal como lo indica el Art. 33 de la Ley 142 de 1.994 y el artículo 50 de la Ley 472 de 1.998.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia para conocer del asunto y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

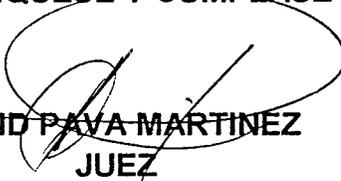
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene Competencia para conocer la presente demanda de Acción de Grupo, promovida por el señor DIOFANOR TORRES CABRALES Y OTROS, a través de apoderado judicial contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena Remitir la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que asuman el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral donde es Abraham Alcocer peñas y demandado, el Municipio de Mompox, Bolívar, Informándole que se ha presentado liquidación adicional del Crédito. Sírvase Ordenar.

Mompox, enero 16 de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral y que adelanta Abraham Alcocer peñas y demandado, el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2017-00057-00.

I. Asunto: Liquidación Adicional de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Laboral de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado de la parte ejecutante, se permitió presentar liquidación adicional del crédito perseguido, por lo que esta agencia judicial dispondrá correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del C.P.T., y S.S.

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del C.P.T., y S.S.

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR.**

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: ABRAHAM ALCOCER PEÑAS.

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR.

RADICADO: 2017-00057.

ALEXANDER ARAGON GALINDO, varón, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar la liquidación del crédito así:

Periodos	Capital	Tasas de Interés Efectivo Anual Trimestral	Tasa de Interés Mensual	1.5%	Valor Interés Mensual
Enero 2016	\$3.402.295	19,68%	1,64%	2,46%	\$83,696
Febrero 2016	\$3.402.295	19,68%	1,64%	2,46%	\$83,696
Marzo 2016	\$3.402.295	19,68%	1,64%	2,46%	\$83,696
Abril 2016	\$3.402.295	20,54%	1,71%	2,57%	\$87,438
Mayo 2016	\$3.402.295	20,54%	1,71%	2,57%	\$87,438
Junio 2016	\$3.402.295	20,54%	1,71%	2,57%	\$87,438
Julio 2016	\$3.402.295	21,34%	1,78%	2,67%	\$90,841
Agosto 2016	\$3.402.295	21,34%	1,78%	2,67%	\$90,841
Septiembre 2016	\$3.402.295	21,34%	1,78%	2,67%	\$90,841
Octubre 2016	\$3.402.295	21,99%	1,83%	2,75%	\$93,563
Noviembre 2016	\$3.402.295	21,99%	1,83%	2,75%	\$93,563
Diciembre 2016	\$3.402.295	21,99%	1,83%	2,75%	\$93,563
Enero 2017	\$3.402.295	21,99%	1,83%	2,75%	\$93,563
Febrero 2017	\$3.402.295	21,99%	1,83%	2,75%	\$93,563
Marzo 2017	\$3.402.295	21,99%	1,83%	2,75%	\$93,563
Abril 2017	\$3.402.295	22,34%	1,86%	2,79%	\$94,924
Mayo 2017	\$3.402.295	22,34%	1,86%	2,79%	\$94,924
Junio 2017	\$3.402.295	22,34%	1,86%	2,79%	\$94,924
Julio 2017	\$3.402.295	21,98%	1,83%	2,75%	\$93,563
Agosto 2017	\$3.402.295	21,98%	1,83%	2,75%	\$93,563

Septiembre 2017	\$3.402.295	21,98%	1,60%	2,65%	\$90,160
Octubre 2017	\$3.402.295	21,15%	1,76%	2,88%	\$97,986
Noviembre 2017	\$3.402.295	20,96%	1,74%	2,87%	\$97,645
Diciembre 2017	\$3.402.295	20,77%	1,76%	2,86%	\$97,305
Enero 2018	\$3.402.295	20,69%	1,72%	2,83%	\$96,284
Febrero 2018	\$3.402.295	21,01%	1,70%	2,81%	\$95,604
Marzo 2018	\$3.402.295	20,68%	1,70%	2,81%	\$95,604
Abril 2018	\$3.402.295	20,48%	1,69%	2,80%	\$95,264
Mayo 2018	\$3.402.295	20,44%	1,66%	2,79%	\$94,924
Junio 2018	\$3.402.295	20,28%	1,66%	2,79%	\$94,924
Julio 2018	\$3.402.295	20,03%	1,65%	2,78%	\$94,583
Agosto 2018	\$3.402.295	19,94%	1,63%	2,76%	\$93,903
Septiembre 2018	\$3.402.295	19,81%	1,62%	2,76%	\$93,903
Octubre 2018	\$3.402.295	19,63%	1,61%	2,80%	\$95,264
Noviembre 2018	\$3.402.295	19,49%	1,60%	2,79%	\$94,924
Diciembre 2018	\$3.402.295	19,40%	1,60%	2,79%	\$94,924
Enero 2019	\$3.402.295	19,16%	1,60%	2,79%	\$94,924
Febrero 2019	\$3.402.295	19,70%	2,24%	3,36%	\$114,317
Marzo 2019	\$3.402.295	19,37%	2,24%	3,36%	\$114,317
Abril 2019	\$3.402.295	19,63%	2,24%	3,36%	\$114,317
Mayo 2019	\$3.402.295	19,63%	2,22%	3,33%	\$113,296
Junio 2019	\$3.402.295	19,63%	2,22%	3,33%	\$113,296
Agosto 2019	\$3.402.295	26,98%	2,19%	3,28%	\$111,595
Septiembre 2019	\$3.402.295	26,98%	2,18%	3,27%	\$111,255
Octubre 2019	\$3.402.295	26,98%	2,38%	3,57%	\$121,461
Noviembre 2019	\$3.402.295	26,65%	2,38%	3,57%	\$121,461
Diciembre 2019	\$3.402.295	26,55%	2,38%	3,57%	\$121,461
Enero 2020	\$3.402.295	26,37%	2,38%	3,57%	\$121,461
Febrero 2020	\$3.402.295	26,16%	2,36%	3,54%	\$120,441
Marzo 2020	\$3.402.295	28,59%	2,36%	3,54%	\$120,441
Abril 2020	\$3.402.295	28,43%	2,36%	3,54%	\$120,441
Mayo 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057

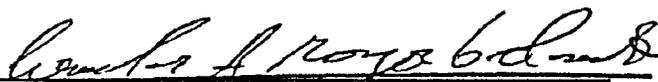
Junio 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Julio 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Agosto 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Septiembre 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Octubre 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Noviembre 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Diciembre 2020	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Enero 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Febrero 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Marzo 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Abril 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Mayo 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Junio 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Julio 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Agosto 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Septiembre 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Octubre 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Noviembre 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Diciembre 2021	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Enero 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Febrero 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Marzo 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Abril 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Mayo 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Junio 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Julio 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Agosto 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Septiembre 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Octubre 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Noviembre 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Diciembre 2022	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Enero 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Febrero	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057

2023					
Marzo 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Abril 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Mayo 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Junio 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Julio 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Agosto 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Septiembre 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Octubre 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Noviembre 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Diciembre 2023	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Enero 2024	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$85,057
Febrero 2024	\$3.402.295	20,50%	1,70%	2,5%	\$42.528 (intereses de 15 días)

CAPITAL	\$3.402.295,00.
INTERESES	\$8.750.653,00.
CAPITAL + INTERESES	\$12.152.948,00.
HONORARIOS PROFESIONALES AL 15%	\$1.822.942,00.
GRAN TOTAL	\$13.975.890,00.

De esta forma presento mi Liquidación adicional.

De usted, Atentamente:



ALEXANDER ARAGÓN GALINDO.

C.C. No. 1.051.654.375.

T.P. No 381.237 del C. S. de la J.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Eliana Silva Jiménez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2023-0010143-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Enero de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Ejecutivo Laboral adelantado por Eliana Silva Jiménez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2023-0010143-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Germán Acuña Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, en cuantía de \$7.069.771, por concepto de acreencia laboral reconocida en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo Resolución No. 21.04.27.01 del 27 de abril de 2021.

De igual manera solicita se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar, que cumple con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual presta merito ejecutivo.

Se pudo apreciar además que la resolución antes relacionada, tiene inmersa la constancia de ser primera y fiel copia de su original, anexándose además certificación de notificación y ejecutoria de la misma, suscrita por el jefe de Talento Humano de la ESE ejecutada.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas



cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

En virtud de lo anterior, y del estudio realizado a la solicitud de medidas cautelares que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Se decretará el embargo y retención de los dineros de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de las diferentes EPS, solicitadas, esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado en salud.

En cuanto al embargo solicitado respecto de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier naturaleza que tenga la ESE ejecutada en los bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia y Bogotá, el Despacho no accederá a decretarla, toda vez que el petente no individualiza o identifica la naturaleza de los dineros que pretende afectar, y de decretarse la medida cautelar deprecada en esos términos se podrían afectar recursos que ostenten la calidad de inembargables. Además de lo anterior, considera el Despacho que las medidas decretadas son suficientes para satisfacer la obligación perseguida a través de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Eliana Silva Jiménez, identificada con CC #1.194.714.256 y en contra del E.S.E Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, identificado con Nit No.806.007.257-1, representada legalmente por su gerente Víctor Serrano Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$7.069.771, por el no pago de honorarios reconocidos en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo, así como por concepto de intereses moratorios que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*



interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Cuarto: Decretarse el embargo y retención de los dineros de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de las Mutual SER\$, Coosalud, Cajacopi, Nueva EPS, esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado en salud. Límite del embargo \$7.069.771. por secretaría librense los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas.

Quinto: No se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva d eta providencia.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Germán Acuña Páramo, identificado con la CC No. 9.265.349 y TP No.70.109 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, donde figura como demandante LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA) CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 134683189-002-2023- 00099-00, informo a usted que se encuentra para libarar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria.

Sírvase Ordenar

Febrero 13 de 2024

SAUL ALBERTO GONZAEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA) contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023- 00099-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre el libramiento del mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes:

Solicita el Dr. UBERT GOMEZ ACUÑA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por concepto de sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1.995.

III. Consideraciones: Sea lo primero manifestar que ha sido postura tradicional de esta judicatura librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, solo en el evento de que esta venga reconocida mediante acto administrativo, lo que ocurre en el caso de marras, pues revisado el texto de la resolución resoluciones: No. 00411 de Enero 26 de 2010, resolución No. 0499, resolución No. 000128 de Enero 21 de 2010, resolución No. 000801 de Enero 26 de 2010, la resolución No. 0803 de Enero de 2010, la resolución No. 000115 de Enero 11 de 2010, la resolución No. 0050 de febrero 15 de 2008, la resolución No. 0000512 de Enero 26 de 2010, la resolución No. 000103 de enero 11 de 2010, la resolución No. 000100, y la resolución No. 000612, aportadas como título de recaudo ejecutivo, se reconoció y ordeno pagar la sanción moratoria por la cesantías reconocidas, a los señores: DILIA ROSA AZUERO CARREÑO, ANGEL REYNAQLDO ROJAS BENAVIDES, CRUCELIS MENDOZA PARRA, LIDA POLO DE MARRUGO, ROLANDO CORREA MENA, YOBANIS TORRES LUNA, NELCY AZUERO JIMENEZ, EURO VANEGAS Y ALVARO MUÑOZ PALOMINOALVARO MUÑOZ PALOMINO, resoluciones: No. 00411 de Enero 26 de 2010, resolución No. 0499, resolución

No. 000128 de Enero 21 de 2010, resolución No. 000801 de Enero 26 de 2010, la resolución No. 0803 de Enero de 2010, la resolución No. 000115 de Enero 11 de 2010, la resolución No. 0050 de febrero 15 de 2008, la resolución No. 0000512 de Enero 26 de 2010, la resolución No. 000103 de enero 11 de 2010, la resolución No. 000100, y la resolución No. 000612, aportadas como títulos de recaudo ejecutivo, se reconocieron prestaciones sociales entre las que se encuentran las cesantías, de igual forma se reconoce la sanción moratoria, de igual constancia de ser primera copia, constancia de notificación y ejecutoria.

De igual forma también se observa que la señora Katerin Obregón Casares realiza cesión de crédito a Rosiris del Carmen Larios Herazo, quien cede sus derechos litigiosos a Carlos Manuel Ortega Mejía, y este último realiza cesión de crédito a la señora LUZ MERY SANCHEZ RINCON.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de efectos jurisdiccionales del contrato de cesión del crédito que fue arrimado a la foliatura, se tiene que **es menester entrar a analizar los** requisitos necesarios para impartir aprobación judicial al citado contrato, lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y la jurisprudencia.

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que el contrato de cesión de crédito que nos ocupa, ha sido aportado en físico por la cesionaria al expediente, revistiendo las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran, con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en acto administrativo aportado como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccional que arriba se referencia.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Es por ello que esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con las formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

A pesar de lo anterior, se advierte claramente que no se cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que no se acredita que se hubiera notificado al deudor, en este caso el municipio de Cicuco, del contrato de venta de cesión en comento.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, señaló al respecto que lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Es decir, que aunque de conformidad a lo estatuido en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de

tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió la corte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

De lo anterior se colige, que el contrato celebrado entre cedente y cesionario, tiene plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, pero este no es oponible a terceros ni al municipio ejecutado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al doctor UBERT GOMEZ ACUÑA, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria, de conformidad al memorial poder que reposa en la foliatura.

Es por lo anterior que esta agencia judicial accederá a librar mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria.

En cuanto al decreto de medidas cautelares, es necesario señalar, que *el juzgado se abstiene de decretarlas por prohibición expresa del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, de igual forma no fueron solicitadas por el memorialista.*

De conformidad con el artículo 74 del CPT YSS, y el artículo 612 dl CGP, el cual establece que en todas las especialidades se deberá notificar en los términos establecidos en dicho artículo a la Agencia nacional de Defensa Judicial del Estado, al Ministerio Público, y que el termino de traslado ordenado en el auto notificado solo comenzara a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación-

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MERY SANCHEZ RINCON, identificada con CC # 33.311.309, y en contra del municipio de Cicuco, Bolívar, quien actúa como cesionaria de los señores: DILIA ROSA AZUERO CARREÑO por la suma de \$929.888.204, ANGEL REYNALDO ROJAS BENAVIDES por la suma de \$1.647.220.852, CRUCELIS MENDOZA PARRA por la suma de \$692.033.167, LIDA POLO DE MARRUGO por la suma de \$1.779.562.295, ROLANDO CORREA MENA por la suma de \$1.347.755.865, YOBANIS TORRES LUNA por la suma de \$734.852.617, NELCY AZUERO JIMENEZ por la suma de \$721.601.388, EURO VANEGAS por la suma de \$20.067.684 Y ALVARO MUÑOZ PALOMINO por la suma de \$1.891.082.143, como cedentes y LUZ M. SANCHEZ RINCON, como cesionaria, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Segundo: Por las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia, se libra mandamiento de pago a favor de los demandantes y/o LUZ MERY SANCHEZ RINCON, quien actúa como cesionaria dentro de esta cuerda y en contra del municipio de Cicuco, Bolívar, por concepto de la Sanción Moratoria de que trata el artículo 2º de la ley 244 de 1995, cuyo monto se establecerá al momento de liquidar el crédito perseguido.

Tercero: Notifíquese personalmente este proveído al Alcalde de Cicuco, Bolívar, al correo electrónico alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co como también al correo alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co, el cual ha suministrado el togado demandante, como los correos contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para el traslado de Ley, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso. Para lo cual se le dará aplicación a la ley 2213 de 2022, esto para efectos de notificación, Justicia Digital y Covid 19.

Cuarto: No se decretan las medidas cautelares por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: Reconocer plenos efectos inter partes a la cesión de crédito celebrada entre CARLOS M. ORTEGA MEJIA como cedente y LUZ M. PEREZ RINCON, como cesionaria.

Reconocer plenos efectos judiciales a la cesión de crédito reconocida en el artículo anterior, frente al tercero deudor, en este caso El municipio de CICUCO, BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: De conformidad con el artículo 74 del CPT YSS, y el artículo 612 dl CGP, el cual establece que en todas las especialidades se deberá notificar en los términos establecidos en dicho artículo a la Agencia nacional de Defensa Judicial del Estado, al Ministerio Público, y que el termino de traslado ordenado en el auto notificado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Séptimo: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor UBERT GOMEZ ACUÑA, identificado con la CC No. 73.240.102 de Magangué, Bolívar y TP No.113.442 del C.S.J como apoderado judicial especial de la señora LUZ MERY SANCHEZ RINCON, quien actúa como cesionaria de los demandantes, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 18 de diciembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por EDDIE DEJ. BARRIOS OJEDA Y OTROS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-001-2023-00065-00.

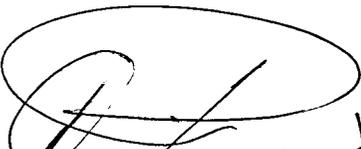
Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

CAPITAL DE OSVALDO OSBON PEDROZO	\$40.219.408,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	\$13.530.939,00
Sub total	\$90.547.279,00
CAPITAL DE PRUDENCIO BELEÑO RUBIO	\$50.723.444,00
INTERESES MORATORIOS	\$62.783.120,00
Sub total	\$113.506.564,00
CAPITAL DE JIMMY BELEÑO MENDEZ	\$40.371.069,00
INTERESES MORATORIOS	\$46.047.971,00
Sub total	\$86.419.040,00
CAPITAL DE EDDIE DE J. BARRIOS OJEDA	\$28.816.316,00
INTERESES MORATORIOS	\$35.808.020,00
Sub total	\$64.624.336,00
CAPITAL DE DIANA ATENCIO CAMARGO	\$20.950.0000,00
INTERESES MORATORIOS	\$30.254.457,00
Sub total	\$51.204.457,00
GRAN TOTAL	\$406.301.676,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$406.301.676,00.**

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por David Isaías Mejía Franco contra Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00013-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvese Ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de Febrero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por David Isaías Mejía Franco contra Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00013-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Armando Rafael Vergara Vellojín, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, presentó la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre el demandante y el demandado se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 16 de enero de 2016 al 20 de octubre de 2023, el cual dio por terminado el empleador sin justa causa.

De igual manera solicita se declare que el demandado no canceló a su representado la liquidación final de las prestaciones sociales y que durante la duración del contrato la empresa demandada no le liquidó y canceló de manera correcta las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, los aportes a la seguridad social integral, horas extras, ni las horas extras laboradas en dominicales y festivas.

Solicita el togado demandante, se condene a la demandada Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS, a liquidar y pagar a su apadrinado, la liquidación final de sus prestaciones sociales, así como la indemnización por despido sin justa causa, a la reliquidación y pago de horas extras laboradas así como por el tiempo laborado en domingos y festivos, a reliquidar y pagar de forma correcta las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio compensación de vacaciones, los aportes a la seguridad social integral (incluyendo el factor salarial de auxilio de sostenimiento).

Depreca igualmente se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST Y SS, que las sumas dinerarias que se llegaren a reconocer sean debidamente indexadas, condena extra y ultra petita, al pago de costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avocará el conocimiento de la demanda, puesto que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que conoce de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurren los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por David Isafas Mejía Franco, identificado con CC No. 1.085.098.774 contra Comercializadora de Servicios de Bolívar SAS, identificada con Nit. No. 900713171-6.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través del correo electrónico juridico.csb@supergirosbolivar.co el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Armando Rafael Vergara Vellojin, identificado con CC No.15.171.398 de Magangué, Bolívar, y TP No. 222.3579 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral de Draisa Ferreira Lerma contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2012-00130-00, informándole que se encuentra para resolver sobre liquidación del crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Enero de 2024

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de Draisa Ferreira Lerma contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2012-00130-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante de la Litis, y otros memoriales.

II. Antecedentes: La doctora Melba Luz Dumar Hoyos, en calidad de apoderada judicial ejecutante, se permitió presentar liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado en la forma como prevé el artículo 110 del C.G.P, sin que el extremo ejecutado de la Litis formulase objeción alguna sobre el particular.

III. Consideraciones: Esta judicatura al estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, advierte que esta se ajusta a derecho, ya que los intereses moratorios fueron liquidados conforme a las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, es decir, no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprueba la misma en cuantía de \$9.766.880 por concepto de intereses moratorios y por concepto de capital adeudado de \$5.262.823, para un total de \$15.029.703.

De igual manera, procede esta judicatura a ajustar las agencias en derecho, conforme a la liquidación que se aprueba, las cuales vienen fijadas en providencia del 9 de mayo de 2017 en el 15%, por lo que esta arroja un monto de \$2.254.455.45.

De lo anterior se desprende que la suma a retener y en la cual se limita el embargo es de \$17.284.158.45.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado ejecutante, se accederá oficiar a las EPS Ambuq, Comfamiliar y Mutual SER de Cartagena, entidades ante las cuales se decretó medida cautelar en auto de fecha 26 de mayo de 2015, informándole sobre el monto a retener, poniéndoles de presente además que el oficio que se remita como consecuencia de esta providencia, hace parte integral del primer oficio radicado, esto con la finalidad de que se garantice la conservación del turno y no se haga ilusoria la satisfacción del crédito perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito en todas sus partes conforme a lo considerado. Limitándose el embargo en la suma de \$17.284.158.45.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las EPS Ambuq, Comfamiliar y Mutual SER de Cartagena, entidades ante las cuales se decretó medida cautelar en auto de fecha 26 de mayo de 2015, informándole sobre el monto a retener, poniéndoles de presente además que el oficio que se remita como consecuencia de esta providencia, hace parte integral del primer oficio radicado, esto con la finalidad de que se garantice la conservación del turno y no se haga ilusoria la satisfacción del crédito perseguido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

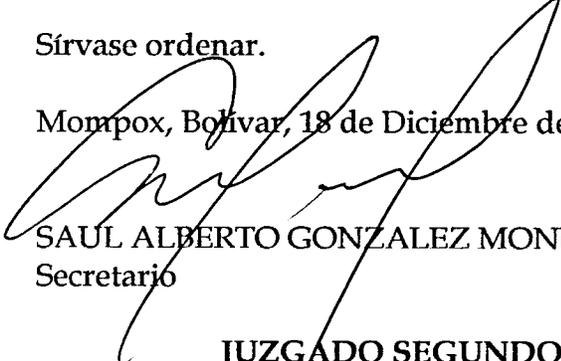


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Elba de Jesús Martínez Montesino contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-10141-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Diciembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Elba de Jesús Martínez Montesino contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13-468-31-89-002-2023-10141-00.

I. ASUNTO: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. ANTECEDENTES: Del estudio de la demanda en referencia, se evidencia que el Doctor Luis Fernando Martínez Montesino, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada Elba de Jesús Martínez Montesino, por la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos ocho pesos (\$49.637.408), por concepto de las prestaciones insolutas liquidadas y reconocidas en la resolución N° 22.01.13.008 del 13 de Enero de 2022.

Se aporta como título de recaudo ejecutivo la siguiente resolución:

Resolución No.22.01.13.008 de fecha 13 de Enero de 2022, mediante la cual se reconoce por concepto de honorarios adeudados la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos ocho pesos (\$49.637.408). Por concepto de prestaciones sociales.

El acto administrativo antes relacionado, fue expedido por la entidad ejecutada, el cual tiene inmersa la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Observa el Juzgado de igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S, el cual establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del Proceso, expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Toda vez que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de diez (10) meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

Por todo lo anteriormente señalado se librara mandamiento de pago por la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos ocho pesos (\$49.637.408), así como por los intereses moratorios, que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Se observa igualmente que, la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o que con posterioridad llegaren a tener la Empresa Social del Estado Hospital Local Santa María. En las empresas prestadoras de salud E.P.S MUTUAL SER en la Ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, E.P.S COOSALUD, E.P.S CAJACOPI en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico y NUEVA EPS, por venta de servicios que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María contrata con esas E.P.S.

2. Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con NIT.806.007.257-1 en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular en la ciudad de Mompox, Banco BBVA en la Ciudad de Mompox, Banco Agrario en la Ciudad de Mompox, Bancamia en la Ciudad de Mompox y Bancolombia en la Ciudad de Mompox.

3. Embargo y retención de los dineros o recursos que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con NIT.806.007.257-1, del fondo de solidaridad y garantía - FOSYGA, a través del consorcio SAYP (Sistema de Administración y Pago), ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.

4. Embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros o recursos que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con NIT.806.007.257-1, por parte del Municipio de Mompox, Bolívar, por concepto de Convenio Subsidio FER, convenio plan intervención Colectiva - PIC.

Del estudio realizado a la solicitud de medidas cautelares, se tiene que deviene procedente decretar el embargo y secuestro de 1/3 parte de los dineros que por concepto de venta de servicios deban girar a la ESE ejecutada las EPS MUTUAL SER en la Ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, E.P.S COOSALUD, E.P.S CAJACOPI en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico y NUEVA EPS.

En cuanto a la medida cautelar de embargo de los depósitos Bancarios, dineros o cualquier título bancario o financiero que se encuentren consignados o que se consignen en las cuentas corrientes y de ahorros locales y nacionales, o que por cualquier concepto reciba la demandada de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1, no se accederá a decretarlas, pues de accederse a ello se estarían afectando de manera indiscriminadas las cuentas de la ESE ejecutada, pudiendo afectarse recursos que ostenten el carácter de inembargables.

Tampoco se accederá a decretar el embargo y retención de los dineros o recursos que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con NIT.806.007.257-1, del fondo de solidaridad y garantía - FOSYGA, a través del consorcio SAYP (Sistema de Administración y Pago), toda vez que estos gozan de la calidad de inembargables, al respecto en la Circular 014 del 8 de junio, firmada por el procurador (e) Juan Carlos Cortés, el Ministerio Público señaló que *"embargar los recursos de la salud vulnera el ordenamiento jurídico colombiano. Según el*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

documento, estas medidas afectan gravemente "el patrimonio público y el orden económico y social del Estado", y "la prestación de servicios de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional".

Finalmente, tenemos que el despacho se abstendrá de afectar con medida cautelar por las mismas razones antes mencionadas (INEMBARGABILIDAD), los dineros o recursos que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María de MompoX, Bolívar, identificada con NIT.806.007.257-1, por parte del Municipio de MompoX, Bolívar, por concepto de Convenio Subsidio FER, convenio plan intervención Colectiva - PIC.

Por otra parte, el Artículo 612 del C.G.P, que establece:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..."

...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De la norma transcrita se concluye, que donde sea demandada una entidad pública, se debe notificar al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en este artículo. Dicha notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Elba de Jesus Martínez Montesino y en contra de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, identificada con NIT.806007257-1, representada legalmente por Víctor Serrano Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos ocho pesos (\$49.637.408), por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, identificada con NIT.806007257-1.

-Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

-Se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, identificada con NIT.806007257-1, a través del siguiente correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal de esta providencia a la demandada E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, identificada con NIT.806007257-1, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co y provincial.magangue@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, siendo Demandante la señora Elba de Jesús Martínez Montesino y Demandado la E.S.E Hospital Local Santa María de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, identificada con NIT.806007257-1, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT.806007257-1, correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las empresas prestadoras de salud E.P.S MUTUAL SER en la Ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, E.P.S COOSALUD, E.P.S CAJACOPI en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico y NUEVA EPS, por pago por prestación de servicios de salud. Por secretaría librense los oficios pertinentes. Insertándose que el embargo se limita hasta la suma de \$49.637.408

SEXTO: No decretar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las demás medidas cautelares deprecadas por el extremo ejecutante.

SEPTIMO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al Doctor Luis Fernando Martínez Montesino, identificado con la C.C No. 19.768.286 y TP No. 348.621 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID LAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORMESECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Emilse Gómez de Ospino contra el Asilo Casa Del Recuerdo de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00007-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Enero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Emilse Gómez de Ospino contra el Asilo Casa Del Recuerdo de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00007-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Maximiliano García Galván, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare mediante sentencia que entre su poderdante y la entidad demandada existió relación laboral en el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1992 al 8 de febrero de 2021, fecha en la que presentó su renuncia, desempeñando el cargo de operaria de servicios generales.

Solicita además que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante, salarios y saldos de salarios adeudados, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, bonificaciones por servicios prestados y por antigüedad, bonificación especial por recreación, indemnización por falta de pago, sanción moratoria por el no pago o consignación de las cesantías, y demás emolumentos correspondientes a los periodos 2011 al 2017 y de los años 2020 y 2021, los cuales taza en la suma de \$57.401.946.

Depreca igualmente se condene a la parte demandada, al pago de costas procesales, agencias en derecho.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo demandante manifiesta en su escrito de demanda, que su apadrinada laboró para la demandada como operaria de servicios generales, esta agencia avoca el conocimiento de la demanda, puesto que es la Jurisdicción

Ordinaria Laboral la que conoce de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurran los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Emilse María Gómez de Ospino, identificada con CC No.33.210.827 y en contra del Asilo Casa del Recuerdo de Mompox, Bolívar, identificada con Nit. No. 800.117.328-6.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través de su representante legal Gloria Camargo Miranda, a través de quien haga sus veces al momento de la notificación, haciéndole entrega de copia de la demanda, anexos y de este proveído, concediéndole el término de diez (10) días para descorrer el traslado de la demanda, dentro de los cuales podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 612 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co; provincial.magangue@procuraduria.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co, para lo cual, se les remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Maximiliano García Galván identificado con CC No.9.134.659 de Magangué, Bolívar, y TP No. 109.069 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luís Enrique Arévalo Montero contra JN Ingeniería y Arquitectura SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00017-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de febrero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Luís Enrique Arévalo Montero contra JN Ingeniería y Arquitectura SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00017-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Rafael Pacheco Corrales, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre su poderdante y la empresa demandada existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2020 al 17 de octubre de 2022 y que el mismo fue dado por terminado de manera unilateral y sin justa causa por la empresa demandada.

Solicita igualmente se condene a la demandada a pagar a su representado, las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, dominicales y festivos.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE



PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luis Enrique Arévalo Montero contra JN Ingeniería y Arquitectura SAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada JN Ingeniería y Arquitectura SAS, por medio del correo electrónico hbarriospalencia@hotmail.com, el cual ha sido suministrado por el togado demandante, el cual aparece relacionado en el certificado de cámara de comercio, para lo cual se le remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual establece "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Rafael Pacheco Corrales, identificado con CC No.1.051.673.566 de Mompox Bolívar y TP No. 405.045 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral de EDWIN E. CAMACHO CAMPO Y OTROS CONTRA IPS CAPRECOM Y OTROS, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que por problemas de conexión de internet no se pudo realizar dicha audiencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, febrero 23 de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

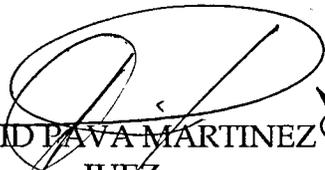
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Febrero Dos Mil Veinticuatro
(2024).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de EDWIN E. CAMACHO CAMPO Y OTROS
CONTRA IPS CAPRECOM Y OTROS. Radicado #13-468-31-89-002-2011 -00183-00.

Como quiera que por se suspendió la audiencia realizada el día 12 de julio de 2023, la cual debía continuarse el día 19 de octubre de 2023, en la que se ordenó continuar con las pruebas que ya vienen decretadas, y por motivos de conexión del internet, no se pudo realizar, se hace necesario fijar nueva fecha para el día 17 de Abril de 2024, a las 2: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Ronald Jiménez Levis contra la ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13-468-31-89-002-2024-00001-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de Enero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Laboral adelantada por Ronald Jiménez Levis contra la ESE Hospital Local Santa María y contra la Gobernación de Bolívar Secretaría Departamental de Salud. Radicado No.13-468-31-89-002-2024-00001-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar que el doctor Jesús Donaldo Correa Atencio, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar y la Gobernación de Bolívar Secretaría Departamental de Salud, como garante de la obligación perseguida, por las suma y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de \$6.544.420, por conceptos de bonificaciones de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicio, en razón a las labores desempeñadas como odontólogo durante el periodo del 01 de junio de 2017 hasta el 01 de mayo de 2018.
2. La suma de \$5.758.687, por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales liquidadas o acordadas, referido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y con sujeción en el histórico de intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera para los periodos de 2020 (desde julio), 2021, 2022 y lo corrido del 2023.
3. Sírvase condenar en costas al demandado o aquellas personas que se opongan a las anteriores pretensiones.

Acto seguido entra el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que, estudiada la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de la resolución #321 de fecha 1º de junio de 2018, expedida por el gerente encargado de la ESE ejecutada.

Ahora bien, es menester señalar, que el CGP, en su artículo 422 trata sobre el título ejecutivo señalando: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (subrayadas y negrillas fuera de texto).

Por su parte el CPACA, en su artículo 297, define igualmente el título ejecutivo, norma aplicable al caso de marras, pues el documento aportado como título ejecutivo es un acto administrativo, estableciendo en su numeral 4º lo siguiente:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Teniendo en cuenta las normas citadas, procede esta célula judicial al estudio del acto administrativo (resolución) aportada con la demanda, pudiéndose apreciar prima facie, lo siguiente:

El acto administrativo #321 de fecha 1º de junio de 2018, en su artículo primero reconoce la cuenta presentada por el demandante Ronal Jiménez Levis.

Se advierte de igual manera que en el artículo segundo de la resolución en estudio la Ese ejecutada ordena al jefe de Presupuesto hacer la respectiva imputación presupuestal con cargo al código 2110102-04; 2110102-06; 2110102-03 capítulo 211 del Presupuesto de gastos de la presente vigencia fiscal año 2018.

Del estudio realizado al acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer, que a pesar de haberse reconocido un a obligación a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, no se puede soslayar que no se ordenó el pago de las mismas.

De lo anteriormente expuesto, colige esta judicatura, que nos encontramos frente a una obligación clara y expresa, cuyo reconocimiento proviene del deudor, pero las cuales no son exigibles, pues no contienen orden de pago, razón por la cual se rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva laboral de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jesús Donald Corra Atencio, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Sergio Andrés Puello Martínez Vs. AGM Desarrollo SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00090-00, informándole que se notificó legalmente el auto admisorio de la demanda, siendo esta contestada por la parte demanda.

Mompox, Bolívar, 22 de enero de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Bolívar, Veintidós (22) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sergio Andrés Puello Martínez Vs. AGM Desarrollo SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00090-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia

II. Antecedentes: Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante auto calendaro 5 de septiembre de 2023, admitió la demanda de referencia, providencia de la cual se notificó a la demandada el 5 de diciembre de 2023, mediante oficio #1720 de esa misma fecha, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

La empresa demandada, a través de apoderado judicial mediante email de fecha 11 de enero de 2024, enviado al correo institucional de esta célula judicial, se permitió contestar la demanda y proponer excepciones previas y de mérito.

III. Consideraciones: Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificadorio a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, se tiene a ese extremo de la litis debidamente notificado.

En atención a que con la contestación de la demanda se propuso la excepción previa de indebida representación del demandante, se correrá traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de tres días, a fin de que se pronuncie sobre ella, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 101 y 110 del CGP.

III. Consideraciones: Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificadorio a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, se tiene a ese extremo de la litis debidamente notificado.

De igual manera se aprecia del escrito contentivo de la contestación de la demanda, que fue presentado dentro del término de ley y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá como contestada la demanda en legal forma.

En atención a que con la contestación de la demanda se propuso la excepción previa de indebida representación del demandante, se correrá traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 101 y 110 del CGP.



De igual manera se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, pago, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y genérica o innominada, por el termino de 10 días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos,

RESUELVE

Primero: En virtud de lo considerado, se tiene como notificado en legal forma a la empresa demandada AGM Desarrollos SAS, del auto admisorio de la demanda.

Segundo: Téngase como contestada en legal forma la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del CPT y SS.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandante de la excepción previa de indebida representación del demandante, por el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 101 y 110 del CGP.

Cuarto: Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, pago, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y genérica o innominada, por el termino de 10 días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Quinto: Reconózcase personería jurídica al doctor Leyder Alejandro Colón Cuentas, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines a que se contrae e memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presento Liquidación Adicional del Crédito. Sírvase proveer Febrero veintitrés (23) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJUCUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DCE LA COSTA SAS ESP.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00152-00.
ASUNTO:	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara correr traslado a la parte demandada de la Liquidación del Crédito, presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, de conformidad con el art. 110 del CGP.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito.

Realizado lo anterior y vencido el termino de Traslado, vuelve el proceso al despacho para el trámite de rigor.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la Liquidación del Crédito, por el termino de tres (03) días, de conformidad con el art. 110 del CGP, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO

eduardo jose dangond culzat <eduardolitigando@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 10:41 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompós <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (603 KB)

ACTUALIZACION DEL CREDITO ESE SANTA MARIA DE MOMPOX.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX

RADICACION: 2021-000152-00.

ASUNTO: ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO.

EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nº 12.617.857**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional **No. 54.926** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, persona jurídica con **NIT Nº 901.380.949-1**, con domicilio principal en la carrera 13B Nº 26-78, Ed. Chambacú, Piso 3º, Cartagena, Bolívar, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted, para presentar **ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por cuanto se encuentran en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por su despacho.

Cordialmente,



Eduardo Dangond Culzat
Representante Legal

(+57) 3178143199 - 3156989511

email: eduardodangondabogado@hotmail.com

Dangond & Aguancha Lawyers S.A.S.

C.C PLAZUELA 23 PISO 2 LOCAL 36
Santa Marta

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACION: 2021-000152-00.

ASUNTO: ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO.

EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 12.617.857**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional **No. 54.926** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, persona jurídica con **NIT N° 901.380.949-1**, con domicilio principal en la carrera 13B N° 26-78, Ed. Chambacú, Piso 3°, Cartagena, Bolívar, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted, para presentar **ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por cuanto se encuentran en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por su despacho.

ANEXOS

Liquidación del crédito con corte de 28 de febrero de 2024, expedida por Contador Público Certificado.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 23 N° 5-18, Of. 36, 2° Piso, Centro Comercial Plazuela 23, Correo electrónico: eduardolitigando@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, Abonado celular: 3178143199. Teléfono fijo: (605) 4358227.

Del señor Juez, atentamente,



EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT
C.C. No. 12.617.857 de Ciénaga
T.P. No. 54.926 del C. S. de la J.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP VS HOSPITAL LICAL SANTA MARIA DE MOMPOS RAD: 13-469-31
89-002- 2021-000-152-00

OBLIGACION ID DE COBROS MANDAMIENTO 8-09-2021					\$ 575,080,016
VENCIMIENTO					08-sep-2021
FECHA PAGO DEUDA					29-feb-2024
2021	Enero	31-ene-2021	23.98%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2021	24.31%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2021	24.12%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2021	23.97%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2021	23.83%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2021	23.82%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2021	23.77%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2021	23.86%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2021	23.79%	22	\$ 8,246,000
	Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$ 11,537,000
	Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 11,302,000
	Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 11,815,000
2022	Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 11,962,000
	Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 11,227,000
	Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 12,557,000
	Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 12,564,000
	Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 13,466,000
	Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 13,518,000
	Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 14,614,000
	Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 15,297,000
	Septiembre	30-sep-2022	33.25%	30	\$ 15,716,000
	Octubre	31-oct-2022	30.84%	31	\$ 15,063,000
	Noviembre	30-nov-2022	38.67%	30	\$ 18,278,000
	Diciembre	31-dic-2022	30.84%	31	\$ 15,063,000
2023	Enero	31-ene-2023	43.26%	31	\$ 21,129,000
	Febrero	28-feb-2023	30.18%	28	\$ 13,314,000
	Marzo	31-mar-2023	30.84%	31	\$ 15,063,000
	Abril	30-abr-2023	31.39%	30	\$ 14,837,000
	Mayo	31-may-2023	30.27%	31	\$ 14,785,000
	Junio	30-jun-2023	21.32%	30	\$ 10,077,000
	Julio	31-jul-2023	42.04%	31	\$ 20,533,000
	Agosto	31-ago-2023	41.13%	31	\$ 20,089,000
	Septiembre	30-sep-2023	40.05%	30	\$ 18,930,000
	Octubre	31-oct-2023	37.80%	31	\$ 18,462,000
	Noviembre	30-nov-2023	36.28%	30	\$ 17,148,000
	Diciembre	31-dic-2023	35.56%	31	\$ 17,368,000
2024	Enero	31-ene-2024	32.98%	31	\$ 16,108,000
	Febrero	28-feb-2024	32.97%	29	\$ 15,064,000
	Marzo	31-mar-2024		31	\$ -
	Abril	30-abr-2024		30	\$ -
	Mayo	31-may-2024		31	\$ -
	Junio	30-jun-2024		30	\$ -
	Julio	31-jul-2024		31	\$ -
	Agosto	31-ago-2024		31	\$ -
	Septiembre	30-sep-2024		30	\$ -
	Octubre	31-oct-2024		31	\$ -
	Noviembre	30-nov-2024		30	\$ -
	Diciembre	31-dic-2024		31	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 575,080,016
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 445,132,000
TOTAL A PAGAR	\$ 1,020,212,016



SAMAR SOLUCIONES

SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

WILSON RAFAEL VILLARREAL SOLORZANO

CONTADOR PÚBLICO

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

(5) 4354026

317 4327373 - 300 4958324

samarsoluciones2020@gmail.com

wvillarreal@samarsoluciones.com.co

Urb. Privilegio Mz B. Casa 22. Santa Marta Magd.

www.samarsoluciones.com.co

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO, CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE N° 134538 - T ESPECIALISTA EN: GESTION DE PROYECTOS REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA FORENSE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

INFORME POR CONTADOR PÚBLICO INDEPENDIENTE SOBRE LIQUIDACION CREDITO, REFERENTE AL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMUISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR PROMOVIDO POR CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.

E.S.P. CONTRA HOSPITAL LICAL SANTA MARIA DE MOMPOS RAD: 13-469-31-89-002-2021-000-152-00

A PETICION DE LA PARTE INTERESADA

En mi carácter de Contador Público independiente, para ser presentado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMUISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente certificación de la liquidación del crédito adjunta, estado de los intereses moratorios, conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

Realicé mis indagaciones de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas; en Colombia una auditoría incluye el examen sobre una base selectiva de la evidencia que respalda las cifras y las notas informativas; de igual manera se observó la aplicación de los porcentajes trimestrales emitidos por el banco de la república, aplicando los principios de ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes.

En constancia de lo anterior, firmo a los 8 días del mes de febrero de 2024.

ASESORIAS INTEGRALES

CONTABLES, TRIBUTARIAS, INFORMACIÓN EXÓGENA, FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, NORMAS INTERNACIONALES NIC Y NIIF

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999



PARA CERTIFICAR A:

DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S.

NIT. 900.810.395-4

Febrero 2024.

